

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, informando que el mismo fue remitido por la Oficina de Reparto proveniente de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que se emita pronunciamiento respecto de apelación de auto ejecutivo presentada en el referido proceso. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue recibido en este despacho, Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ello en atención al recurso de alzada propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, en contra del Auto Interlocutorio No. 3840 dictado en Audiencia Pública del día 09 de noviembre de 2022, auto a través del cual el Juzgado de Pequeñas Causas resolvió incidente de nulidad y excepciones de fondo propuestas por la parte recurrente ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en el referido proceso ejecutivo.

De lo anterior, se considera pertinente por este despacho, determinar en primera medida la procedencia jurídica del Recurso de Apelación puesto en conocimiento, para lo cual se estima pertinente poner de presentes las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

En primera medida, se habrá de manifestar que tal y como ya es conocido en el proceso, el mismo se trata de un Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, en el que se tiene como base o como título ejecutivo del mismo, una Sentencia también de Única Instancia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de ahí, que se habrá de manifestar que teniendo en cuenta el procedimiento dispuesto para el proceso que ahora se pretende sea conocido en alzada, que no es otro que el procedimiento reiterado de un Proceso Ejecutivo de Única Instancia, se tiene que para este tipo de procesos como su denominación literal lo expresa son de Única Instancia, es decir que no cuentan en su procedimiento con recursos de alzada como el Recurso de Apelación aquí remitido y ahora objeto de pronunciamiento, ello con excepción del recurso Jurisdiccional de Consulta, respecto de las Sentencias del trámite Ordinario Laboral de Única Instancia en los términos del artículo 69 del CPL y en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la H. Corte Constitucional, de lo manifestado, que para el Procedimiento Laboral de Única Instancia, tanto en su etapa Ordinaria como en su etapa Ejecutiva, no está previsto en las normas procesales pertinentes el Recurso de Apelación, en tanto que dicho recurso de alzada fue dispuesto sólo para los procedimientos de Primera Instancia, tal y como quedó consagrado en el inicio del art. 65 del CST, que regula la procedencia del Recurso de Apelación estudiado, disponiendo respecto del mismo y en lo pertinente que: “*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*” (Negrilla por fuera de texto), ello por cuanto el legislador en su momento pretendió para este tipo de procesos de única instancia un trámite mucho más ágil y expedito, disponiendo la no recurribilidad de sus actuaciones por medio del recurso de alzada, y disponiendo para los mismos, solamente la procedencia del Recurso de Reposición ante el mismo Juez de Pequeñas Causas condecorador primario del proceso.

De todo lo manifestado, se concluye a todas luces que de entrada no es procedente el Recurso de Apelación remitido a esta instancia judicial por parte del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en tanto que el mismo como ya se ha reiterado, fue propuesto dentro del trámite de un Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, respecto del cual como ya se ha expuesto, no procede recurso de alzada, y frente al cual, no se dispuso por la norma pertinente la procedencia de Recursos de Apelación contra las decisiones y actuaciones surtidas dentro del mismo, debiéndose por lo tanto declarar la improcedencia del Recurso de Apelación remitido, y debiéndose devolver el presente proceso a su Juzgado de origen, a fin de que el A quo continúe con las actuaciones pertinentes dentro del mismo, pero en seguimiento del procedimiento dispuesto para ello, que como se itera, no es otro que el un Proceso Ejecutivo de Única Instancia.

Por demás, habrá de manifestar este operador judicial, que para nada se comparten los argumentos propuestos por el Juez de Única Instancia, para la concesión y remisión del

estudiado recurso de apelación, lo anterior por varios aspectos, en primera medida en razón a que tal y como lo advierte el A quo en la Audiencia Pública en que se emitieron los pronunciamiento objeto de recurribilidad, la parte recurrente ejecutada, claramente contaba con el recurso pertinente para dicho procedimiento como lo es el de reposición, para haber controvertido las actuaciones que no fueron de su conformidad, recurso de reposición que irresponsablemente ni si quiera fue ejercido por la parte quejosa ejecutada y su apoderada judicial, sino que por el contrario desconociendo absolutamente el tipo de procedimiento en que se encontraban actuando las partes, la apoderada judicial de la parte ejecutada se dispuso errónea y directamente a proponer un Recurso de Apelación contra actuaciones dictaminadas en un Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, en el que como ya se dijo, no procede el recurso de alzada interpuesto; de igual forma, tampoco se comparte para nada por parte de este Juzgador, la argumentación dispuesta por el A quo al momento de conceder el recurso de alzada y de remitir el mismo para su conocimiento a los Juzgados Laborales de este Circuito, en tanto que para ello, cimiento el Juzgador de Única Instancia su decisión de conceder el recurso, amparándose en una Jurisprudencia como lo es la Sentencia STL 2288-2020, Radicación No. 88131, del 19 de febrero de 2020, Mg. Ponente. DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, antecedentes jurisprudenciales que se debe poner de presente, se emitieron en acción constitucional de tutela del máximo órgano de la especialidad laboral, en casos claramente particulares y/o excepcionales, por lo que al haber sido emitidos en acción de tutela, no constituyen automáticamente precedente obligatorio directo, sino que por el contrario principalmente contienen efectos interpartes, al no tratarse por ejemplo de un pronunciamiento constitucional de unificación, de ello que los criterios de dichos pronunciamientos deben ser atendidos con cuidado y suma precaución, debido a que es claro que los mismos no pueden ser aplicados de manera automática a cualquier caso particular, al constituir un criterio auxiliar de interpretación y resolución de los problemas jurídicos a resolver por el Juzgador de turno, pero debiendo ser sopesados con las Leyes pertinentes que regulen cada materia y para cada caso en particular; de todo lo manifestado que al revisarse dichos pronunciamientos de tutela referidos, se tiene que en los mismos y en esos casos particulares, el Juez Constitucional de turno, ha concedido la protección en unos casos en concreto, dando procedencia al Recurso de Apelación en Procesos de Única Instancia, pero en su trámite Ordinario, y respecto de un aspecto fundamental como lo es la Sentencia de Única Instancia dictada dentro de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por lo que claramente a consideración de este Juzgador, dichos criterios para nada pueden ni deben ser traídos en supuesta analogía a la concesión de recursos de apelación en Procesos Ejecutivos Laborales de Única Instancia, como en esta ocasión se pretende, en tanto que como ya se dijo, dichas concesiones en sede de tutela se han presentado de manera EXCEPCIONAL, para el trámite ordinario laboral de única instancia, y respecto de sentencias de única instancia emitidas en dichos procedimientos, aspectos fácticos en los cuales, claramente no se encuentra el proceso ahora estudiado, que corresponde como se ha dicho en reiteradas ocasiones, al trámite de un Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, y es que aceptar la analogía y argumentación dispuesta por el Juzgador de Única Instancia en estos sentidos, claramente conllevaría a desnaturalizar de todas sus formas, el procedimiento dispuesto por el legislador en la Ley como de Única Instancia, dando vía libre a la trasgresión de las normas procesales dispuestas para este tipo de procedimientos, en los que se itera, no es procedente en generalidad, el recurso de apelación, para la controversia de las actuaciones emitidas dentro de los mismos.

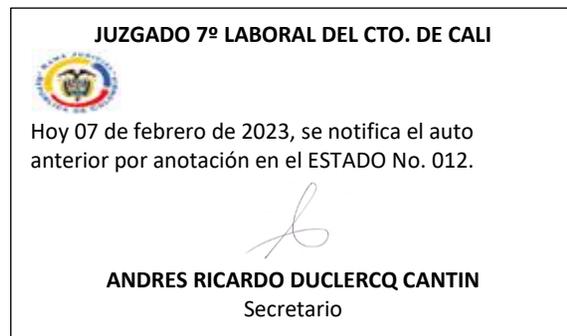
En virtud de todo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por la parte ejecutada sociedad VALDERRAMA PAZ SAS, en contra del Auto Interlocutorio No. 3840 emitido por el Juzgado Séptimo Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en Audiencia Pública del día 09 de noviembre de 2022, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el presente proceso al Juzgado de Origen, a fin de que se sigan surtiendo las actuaciones correspondientes dentro del mismo, eso sí, aclarando que al mismo se le debe dar el trámite correspondiente al de un Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c4a6301098b9f90e6fd1994b83f39cafbcb55506697348afdf5a56c01cd715**

Documento generado en 06/02/2023 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: María Ximena Salcedo Andrade
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2021-00395-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 129

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Porvenir SA y Colfondos SA han constituido respectivamente en la cuenta judicial del despacho los títulos judiciales Nos. 469030002864365 por \$ 3.500.000 y 469030002878746 por \$ 2.000.000, en atención a la condena impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 3 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002864365 por \$ 3.500.000 y 469030002878746 por \$ 2.000.000 al abogado (a) Gustavo Adolfo Alfaro identificado (a) con C.C. 1.113.662.269 y T. P No. 319.051 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/007-2021-00395-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 7 /FEBRERO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1504ea972bbadc30beb32c124a9ec12568ab0cf4e086db19ba5e463404e5dff9**

Documento generado en 06/02/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: María Margarita Giraldo Atehortua
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2021-00430-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 130

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Colpensiones y Protección han constituido en la cuenta judicial del despacho los títulos Nos. 469030002840784 por \$1.908.526 y 469030002805535 por \$ 2.817.052,00 en atención a la condena impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad pararecibir –fl. 1 del archivo 03 del expediente digital - como quiera que no existe restricción parasu pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002840784 por \$ 1.908.526 y 469030002805535 por \$ 2.817.052,00 al abogado (a) Diego Alejandro Mondragón identificado (a) con C.C. 1.116.244.318 y T. P No. 263.557 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/007-2021-00430-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 7/FEBRERO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.12
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7557fe97ac2211524e84eed1c19ce81e4dd67d4df3181e4323bcd259d86c807**

Documento generado en 06/02/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso Ordinario Primera Instancia.
Demandante: Olga Lucia Diaz Mendoza
Demandado: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007-2021-00468-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 131

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada Protección SA y Porvenir SA han constituido respectivamente, en la cuenta judicial del despacho los títulos judiciales Nos. 469030002872115 por \$ 4.000.000 y 469030002872576 por \$ 4.000.000, en atención a la condena impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 1 del archivo 04 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 469030002872115 por \$ 4.000.000 y 469030002872576 por \$ 4.000.000 al abogado (a) German Andres Rodríguez Ortiz identificado (a) con C.C. 12.995.790 y T. P No. 153.630 del C.S de la J., en calidad de apoderado (a) judicial de la parte demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/007-2021-00468-00

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 7/FEBRERO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a4330e86aeb6aa631450c9974ab8f7a3e26807cd15be3f400d6c463306b3a**

Documento generado en 06/02/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 132

Santiago de Cali, 7 de febrero del 2.023

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega de los remanentes existentes en el presente proceso a su favor -archivo 45 del expediente digital-.

Al revisar las diligencias se observa que a través del auto N. 1304 del 1° de junio de 2.022 -archivo 35 del expediente digital - se dio terminación al presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó el archivo, el levantamiento de medidas en contra de Protección SA y la devolución de los dineros que existan o llegaren a existir. Sin embargo, se advierte que la entidad demandada consignó el 25 de febrero de 2022 a nombre del causante Jose Ricardo Londoño Rengifo (q.e.p.d.) la suma de \$ 23.998.771 y a favor del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la devolución del título No. 4690300027419935 por el valor referido a la ejecutada PROTECCION SA a través de ABONO A CUENTA.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA con ABONO A CUENTA del título No. 4690300027419935 por valor de \$ 23.998.771a la **SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** con Nit. 8001381881.

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. **RESUELTO** lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 7/FEBRERO/2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9141ba30d37c446d11e90c544d81b10d69498992c117bce7d165ef394e64e**

Documento generado en 06/02/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Hector Alfonso Prado
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2022-00537-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257
Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

En archivo distinguido en el orden N. 07 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES al abogados **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA** identificado con C.C 1.060.267.330 portador de la T.P 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de COLPENSIONES.

Además la demandada a través de su apoderado judicial en el mismo escrito formula las excepciones de inexigibilidad de la obligación o del título ejecutivo sentencia, falta de los requisitos formales legales para presentar la demanda ejecutiva, inembargabilidad de pensiones, inembargabilidad de los dineros depositados a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, buena fe de Colpensiones, prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, -fls. 3 a 13 del archivo 07 del expediente digital-, dentro del término legal para ello, siendo preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad.

Por otro lado, se allega la resolución SUB 249978 del 12 de septiembre de 2022 mediante la cual Colpensiones ingresa en nomina de pensionados al ejecutante, ordenando el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, cumpliendo así con lo ordenado en el fallo judicial objeto de la presente ejecución.

Siendo, así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y sin lugar a levantar medidas cautelares por cuanto no fueron decretadas.

En cuanto al escrito de excepciones presentado por la demandada Colpensiones, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, por sustracción de materia -archivo 07 del expediente digital-.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago de la obligación. Sin lugar a costas.

SEGUNDO: **SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES** por cuanto no fueron decretadas.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Hector Alfonso Prado
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2022-00537-00

TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto al escrito de excepciones presentado por Colpensiones, por sustracción de materia.

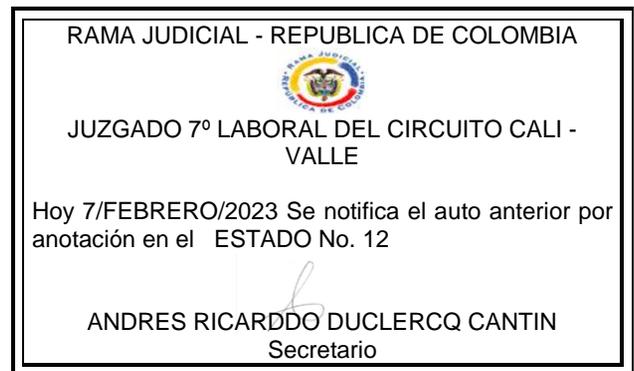
CUARTO: ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el L.R.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic-/



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a1e3cd26953bdd0ab85aca1af492bea8356c76209f8a2d59712c53b44c08cf**

Documento generado en 06/02/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 2478 del 28 de septiembre de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.297

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada., ha formulado incidente de nulidad desde el auto que tiene por no contestada la presente demanda -archivo 11 del expediente digital-, solicitud que se resolverá previo traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C.G.P. el Juzgado,

DISPONE

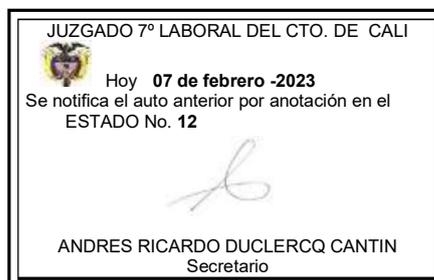
PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 2478 del 28 de septiembre de 2021. En consecuencia, declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO. - CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, de la nulidad formulada por la parte demandada, para lo de su cargo, brindándole acceso a través del siguiente link: <12IncidenteNulidad202100168.pdf>

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MG CONSULTORES S.A.S.
DDO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
RAD: 2021-168



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9950a0ffa3305bc02cbbb941c1943aa398c745f34317e0e50d4377288298069e**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que revocó la Sentencia No. 197 del 22 de septiembre de 2021. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.290

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

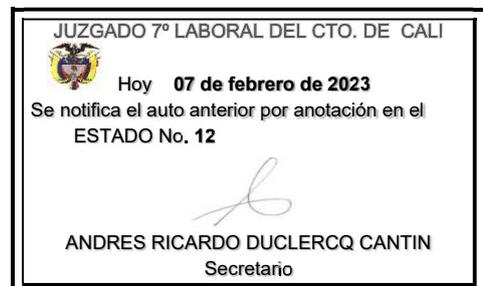
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 197 del 22 de septiembre de 2021. Absolutoria dictada por este despacho.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$214.654 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN RUEDA GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-333



Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6883dd32e01ac6c3f0113c58476054bc1d8e6539936d790410b20180cc0dfe56**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada y en favor del demandante.....\$214.654

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 214.654

SON: DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.291

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: HERNAN RUEDA GARCIA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-333

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$214.654 a cargo de la parte demandada a favor del demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2021-333



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a99d86f2effe272722b248befce86fe5100878b968515585b0d57408b3e9f93**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó el numeral 1 de la Sentencia No. 125 de 15 de julio de 2020. Condenatorio dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.292

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la Sentencia No. 125 de 15 de julio de 2020 y confirmó en todo lo demás la sentencia condenatoria, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.755.606 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEICY RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-042

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 07 de febrero de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830ee4c76b040def75d2f45907b3d431e0095f8107cc6338129f19b0539cef8a**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada \$ 1.755.606

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.755.606

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 293

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA DEICY RAMIREZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2020-042

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.755.606 a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2020-042

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 07 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa2e93666f248871cccc333cb23d4a54ad392c119b2c705d22918ed35ca620e**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.168 del 17 de agosto de 2021. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 301

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 168 del 17 de agosto de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLPENSIONES, la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada PROTECCION SA; la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada PORVENIR SA; la suma de \$2.000.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada COLFONDOS SA.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO PEÑA LARA
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2021-298

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 07 de febrero de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb9c0cb3281c21dbda6c6d7ad6e7823df95a75eea144532c03d7d16cab9a967**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1era Instancia a cargo de la parte demandada
PORVENIR SA\$2.000.000

COLPENSIONES\$500.000

PROTECCION SA\$2.000.000

COLFONDOS SA\$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$500.000

PROTECCION SA\$500.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 7.500.000

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 302

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.

DTE: DIEGO PEÑA LARA

DDO: COLPENSIONES y/o

RAD: 2021-298

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.500.00 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante; Costas por un valor de \$500.000 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, Costas por un valor de \$2.000.000 a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, Costas por un valor de \$2.500.000 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante discriminadas como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

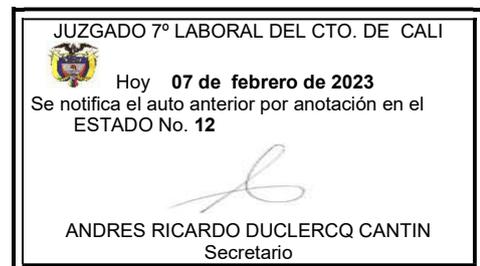
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 2021-298



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a87ec3ac062202adecd9948d3f3ed48f178f2f14a08b870703632f91d171b**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 068 del 17 de marzo de 2021. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 297

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

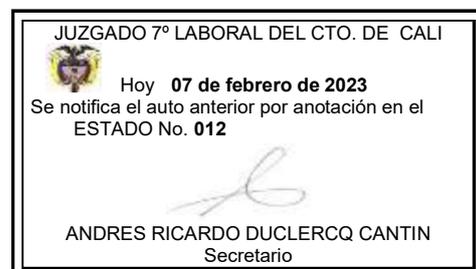
SEGUNDO. - En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 068 del 17 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR DE MARÍA VALENCIA DE COLONIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-445



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9eaac56baa2325c50da18570a3a418c95d37fbeb3a537ce1eeb980988a3930a**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandante..... \$500.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$500.000
SON: QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.298

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023.
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FLOR DE MARÍA VALENCIA DE COLONIA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2020-445

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$500.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

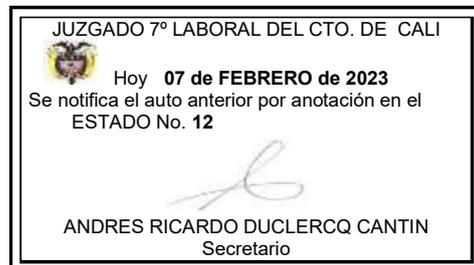
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firma electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM 76001310500720200044500



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e759699cd27c9ee2904b8d3382e3cbacb41cecf0dcfe581cc4d9e1f1ba2a97c**

Documento generado en 06/02/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 06 de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesto por JULIO HENRY SAENZ en contra de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S y /o, bajo el radicado **No. 2022-00662**, informándole que la parte actora presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, febrero seis (06) dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el escrito de subsanación presentado, encuentra el Despacho que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto No. 006 del 16 de enero de 2022**, incumpliendo lo requerido en las causales de inadmisión. En la numeral 11. Si bien, la parte demandante manifiesta durante todo el escrito de subsanación, que las empresas TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE COLOMBIA S.A.S, TRANSPORTES COLOMBIA, TE CUIDA CTA, MANUEL CAICEDO & CIA, TRANSPORTES ESPECIALES, TE CUIDA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, MANUEL CAICEDO & CIA S EN C, realizaron intermediación únicamente para el pago de las cotizaciones o aportes al sistema de Seguridad Social en pensión, considera esta instancia que las mismas cumplen un factor importante a la hora de tener en cuenta las semanas no cotizadas, por lo que la parte actora debidamente interesada debió aportar el Certificado de Cámara de Comercio de cada una de ellas puesto que son empresas totalmente diferentes a la aquí demandada.

Se colige entonces que la parte actora no se atemperó a lo indicado en el auto antes referido, por lo que se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPTSS).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por JULIO HENRY SAENZ en contra de TRANSPORTES ESPECIALES Y TURISTICOS DE

COLOMBIA S.A.S y /o, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6f8e2f0964a21637d1b86e2fcbd0a58c2d26aca27f839fdb32130624bcba**

Documento generado en 06/02/2023 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **HERNANDO ANGEL TELLO BECERRA** en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA y PORVENIR S.A.**, bajo el radicado No. 2022-649, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.305

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante **Auto interlocutorio No.066 del 19 de enero de 2023**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsortes necesarios**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HERNANDO ANGEL TELLO BECERRA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ERICK ANDERSON VINASCO GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 1.114.127.104 y portador de la T. P. No. 258.544 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **HERNANDO ANGEL TELLO BECERRA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

UNDECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh – 2022-649

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.012.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293aa6a5375e3004ad662f61d9b0fa21f91e0a2190f26feabf91fa70bf88a704**

Documento generado en 06/02/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante allego demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.304

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO** identificado con la **CC. No. 79.483.466**, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, para que se libere mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 085 del 12 de mayo de 2022 emitida por este despacho, la cual fue adicionada y confirmada en sentencia No.243 del 29 de julio de 2022 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 085 del 12 de mayo de 2022 emitida por este despacho, la cual fue adicionada y confirmada en sentencia No.243 del 29 de julio de 2022 por el Honorable Tribunal Superior - Sala Laboral de Cali, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO**, en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en dichas providencias y las costas que se generen en el presente ejecutivo.

Respecto de las costas de primera instancia y segunda instancia, este despacho de abstendrá de librar mandamiento de pago puesto que, en el proceso ordinario se ordenó en auto No.087 del 31 de enero de 2023 la entrega del título judicial por el valor de estas las cuales eran objeto de recaudo en la demanda ejecutiva.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada PORVENIR SA, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretará el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las partes ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **POR ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso

6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO** identificado con la **CC. No. 79.483.466**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente al actor (a) **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CARLOS ENRIQUE OSSA CAICEDO** identificado con la **CC. No. 79.483.466**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.
- B. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SEXTO: **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas de primera y segunda instancia, por las consideraciones expuestas

SEPTIMO: **NOTIFIQUESE** a **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de Octubre 28 de 2012 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **POR ESTADO**.

OCTAVO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de

conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

MCLH-2023-032



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433d170896a88ce17d95bf6cdb461ace39f3e377e27b0765914a0fbd9d8d662**

Documento generado en 06/02/2023 11:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO** en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo el radicado No. **2023-035**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.306

El señor **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO** actuando a través de apoderada judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsortes necesarios**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsortes necesarios a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO**, quien se identifica con la **C.C. No. 19.264.363** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

UNDECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **BIBIANA AGUIRRE MORALES**, identificada con la C.C. No. 52.793.001 y portadora de la T. P. No. 134.805 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **JAIRO ANTONIO DIAZ ALONSO** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMOPRIMERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh – 2023-035

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 07 de febrero de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.012.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e8fe316dc58d3a958a3414deb9ac9ee4162916105798ad90a218b2b0dcf573**

Documento generado en 06/02/2023 11:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **GRETEL JOHANNA LANNER RODRIGUEZ** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el **radicado No. 2023-040**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.307

La señora **GRETEL JOHANNA LANNER RODRIGUEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GRETEL JOHANNA LANNER RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ** identificado con la C.C. 6.254.380 y portador de la T. P. No. 229.739 del C.S.J.,

como apoderado judicial de la señora **GRETEL JOHANNA LANNER RODRIGUEZ**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

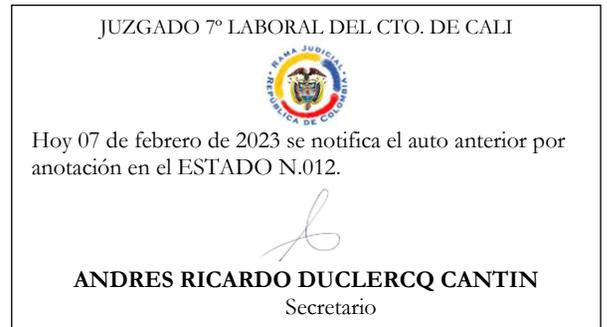
OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-040



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec98b14cf51ebd99bb79014e689748a430c8b55dffa203966079b54a3edd7a87**

Documento generado en 06/02/2023 11:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.325

Santiago de Cali, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GLORIA LUCIA RAMIREZ DE SALAZAR

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-262

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que lo correspondiente a la integrada en litisconsorte necesario **MANUFACTURA PICAS**, se tiene que la última fecha de actuación en el presente proceso registra de fecha 24 de mayo de 2022, fecha en la cual se pone en conocimiento la devolución del citatorio librado a la integrada, sin que a la fecha se haya aportado al proceso constancia alguna de trámite de notificación a la parte o dirección para librar nueva notificación. Por lo tanto, es oportuno dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que contempla: “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda..., no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias...”.

Indicado lo anterior, es preciso que en lo que corresponde a la parte integrada en Litisconsorte necesario no se ejerció actuaciones correspondientes para su notificación y pronunciamiento al presente proceso, se decretará contumacia referente a la parte integrada en Litis **MANUFACTURA PICAS**.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: DAR APLICACIÓN en el presente asunto al parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respecto de la integrada en Litis **MANUFACTURA PICAS**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **13 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

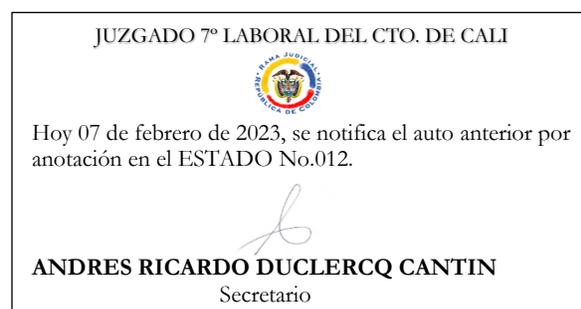
NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-262



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8485cfaad3148a0cc85c9dd393d92b6c9cf9f863370f65225c63054d9e077c68**

Documento generado en 06/02/2023 07:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de febrero de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.326

Santiago de Cali, febrero 06 (seis) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NOELBA GUZMAN BEJARANO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-231

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otra parte, en archivo No.18 reposa memorial suscrito por la señora Martha Lucia Granada Chaparro (hija de la integrada en litisconsorte) a través del cual manifiesta que la señora **AMANDA CHAPARRO DE GRANADA** falleció el 14 de enero de 2007 y para sustentar su dicho anexa registro civil de defunción fl-08.

Mediante auto No.1351 del 03 de junio de 2022, se dispuso la vinculación de la señora **AMANDA CHAPARRO DE GRANADA (QEP)** al considerar que la presencia de la mencionada señora era necesaria para definir de fondo la litis.

Bajo estas circunstancias, y teniendo en cuenta que ésta falleció el 14 de enero de 2007 (folio 08), dicha la vinculación efectuada carece de sentido, implicando un desgaste innecesario del aparato judicial y atentando contra el principio de celeridad y economía procesal que deben imperar en la administración de justicia, resultando a todas luces totalmente innecesaria la comparecencia de la señora en comento, por tanto, se desvinculará del trámite procesal a la integrada. Lo anterior, bajo el entendido de que la vinculación oficiosa efectuada se encontraba circunscrita a determinar si existía mora patronal y/o deuda presunta en favor de la aquí demandante.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

Igualmente, obra poder que otorga **ADRIANA JIMENEZ BAEZ** representante legal de la Nueva Eps, al Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con CC. N. 80.901.973 portador de la T.P. N. 238.220 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **NUEVA EPS**.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes

acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **NUEVA EPS SA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye la Dra. DANNA ARBOLEDA AGUIRRE identificada con CC. N. 1.053.851.176 portadora de la T.P. N. 347.700 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con CC. N. 80.901.973 portador de la T.P. N. 238.220 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **NUEVA EPS.**

QUINTO: DESVINCULAR del presente proceso a la señora **AMANDA CHAPARRO DE GRANADA (QEP)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **13 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

UNDECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2022-231



**Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba44d4fd1bece19ee11a5e85fd2f9581d648bbdc7b9d9fda390778de34b0597**

Documento generado en 06/02/2023 07:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**